

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00106 00
Demandante:	ROSA VICTORIA QUINTERO TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-728

1. Conforme al informe secretarial que antecede, y previo a decidir la solicitud del apoderado de la UGPP respecto de la terminación del proceso por pago de la obligación, se requiere al apoderado de la Señora Rosa Victoria Quintero Rojas, para que informe al Despacho si ya le cancelaron la suma de \$31.157.898 M/CTE, de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada por Auto No. 1376 del 18 de diciembre de 2019. Pues según información allegada por el apoderado de la UGPP se vislumbran dos órdenes de pago

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Presupuestal por el monto de \$23.187.504,41 y \$7.970.357,49 M/CTE, a favor de la Señora Rosa Victoria Quintero de Torres, a su cuenta de ahorro de Bancolombia.

Para lo anterior, se concede el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UGPP al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con C.C. No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del C.S. de la Judicatura.

3. Para efectos de notificaciones, téngase como correos electrónicos los siguientes:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA	acopresbogota@gmail.com ; acoprescolombia@acopres.com
APODERADO PARTE DEMANDADA: HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; felipejimenezsalgado@yahoo.com ; notificacionesrstugpp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXOcQAw-AdChGmfN5RTDlwBI--K1hIrGfWwUr80BFxgkA?e=BzCWcn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8860dda4f403e9b79adba746de4858040c87c82882cf652890b042ae79cedc06

Documento generado en 17/09/2021 04:53:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2018 00036 00
Demandante:	GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – COBRO COACTIVO

AUTO No 2021-729

1. Verificado el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de la respuesta allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 14 de julio de 2021.
2. Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada MARY ELISA BLANCO QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.091.663.607 y T.P. No. 239.010 del C.S. de la J.
3. Para efectos de notificaciones, téngase como correos electrónicos los siguientes:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: ERNESTO TEÓFILO CRUZ DAZA	ercruda45@hotmail.com ; gipalera@yahoo.es ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: MARY ELISA BLANCO QUINTERO	notificacionesjud@sic.gov.co ; c.mblanco@sic.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EreVq_PahHtIrOFLwCPzBDwBzDpPLZJbCjsmR8EXk-JO6w?e=531Jkp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc7ee6529e3947caae31299b9eb7866fd533e5087d4e2aa11dfc3b89c8bbb1c8
Documento generado en 17/09/2021 04:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-722

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00162-00
Demandante:	HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el mismo fue interpuesto de forma extemporánea.

I- ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia de primera instancia el día 23 de julio de 2021, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda. La decisión fue notificada a través de correo electrónico por medio de la Secretaría del Despacho el día 27 de julio de la presente anualidad.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

El recurso de apelación fue radicado y sustentado el día 13 de agosto a las 10:22 am a través de correo electrónico.

II- CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial. Este recurso, a diferencia del de reposición no lo resuelve el mismo funcionario que lo profirió, sino su superior jerárquico.

Los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 disponen que son apelables las sentencias de primera instancia y el trámite en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

<Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)"

Adicionalmente, tanto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020² como el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, establecen las reglas para la notificación personal realizada a través de medios electrónicos, de la siguiente forma:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".

2.2. Caso concreto.

La sentencia apelada fue notificada el día 27 de julio de 2021, de modo que, la notificación personal se entiende surtida durante el miércoles 28 y jueves 29 de julio. Por ende, el término para apelar inició desde el viernes 30 de julio hasta el jueves 12 de agosto de 2021 (30,2,3,4,5,6,9,10,11 y 12).

Ahora bien, la alzada se presentó el día 13 de agosto de 2021 a las 10:22 am a través de correo electrónico, es decir, fue presentado de forma extemporánea. Por tanto, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **HOTELERÍA INTERNACIONAL S.A.**, en contra de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto dese cumplimiento al numeral quinto de la providencia que puso fin a esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66e389993335ca4cd326986eeadc7da761d0a8969c907db0bcbe9
89a90a296ea**

Documento generado en 17/09/2021 04:53:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO 2021-731

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00290-00
Demandante:	CARMEN SÁNCHEZ RUIZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por Auto No 204 del 05 de marzo de 2021, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Señora Carmen Sánchez Ruiz, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo No. 429855 del 30 de diciembre de 2019 y la Resolución No 1218 del 09 de septiembre de 2020.
2. La demanda fue notificada al correo electrónico impuestovehiculos@cundinamarca.gov.co, al correo del Agente del

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el 23 de marzo de 2021.

3. El apoderado de la parte actora en escrito presentado el 27 de agosto de 2021, desistió de las pretensiones de la demanda. De esta forma, solicitó dar por terminada la acción impetrada.

4. Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días a la Gobernación de Cundinamarca. No obstante, dicha entidad no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, no se ha emitido sentencia que ponga fin al asunto e implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

En esas condiciones y dado que, en esta clase de procesos la ley no prohíbe ni limita esta forma de terminación anticipada de la actuación judicial, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. La costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: POLO YESID MARIÑO CRISTIANO	Pol.marc@hotmail.com ;
ENTIDAD DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	impuestovehiculos@cundinamarca.gov.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
ENLANCE EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoHhzC2j-fBBtv7H2xDfvzMBu5JiUNU1ahmq5wsXbM4OnA?e=uKUmdQ

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a927881258be6092295daa00816680da54307339b3cc1cd6495
088885ef1fda

Documento generado en 17/09/2021 04:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00125 00
Demandante:	TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 739

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda², se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² El Despacho precisa que si bien el escrito de subsanación no fue el mejor, en aras de hacer efectivo el Derecho Fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva de la demandante, establece que del análisis correlacionado del escrito introductorio y la subsanación se coligen los cargos de nulidad de Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse y violación al Debido Proceso

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda³. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

³ Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por TRANSARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 012412020000014 del 12 de noviembre de 2020 y el Auto No 012012021000003 del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN -, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

⁴ Terminó modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del expediente No 2017 2019 000248** , que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: TRANSARAMA S.A.S en REORGANIZACIÓN	aux_juridica2@transarama.com legalesasesores13@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- ,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el único válido y tiene prioridad sobre esta copia. El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El original es el único válido y tiene prioridad sobre esta copia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00137 00
Demandante:	SOCIEDAD TEXTILES 1X1 S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 740

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la Sociedad TEXTILES 1X1 S.A.S en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la la Sociedad TEXTILES 1X1 S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO -2019-02074 del 12 de junioio de 2019 y RDC- 2021-00202 del 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**,

³ Terminado modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00138-00
Demandante:	HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO – TOLIMA, hoy ALFONSO JARAMILLO SALAZAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-732

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES

El Hospital Regional del Líbano, hoy Alfonso Jaramillo Salazar, solicitó la nulidad de la Resolución RDP 035771 del 27 de noviembre de 2019, por

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

medio de la cual se exige la obligación de cancelar aportes patronales por una exservidora suya.

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora solicitó se decrete la suspensión provisional del acto demandado, en consideración a que cumple con los requisitos de los artículos 231 y 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente, como se encuentra en firme el acto administrativo demandado, la UGPP iniciará el proceso coactivo correspondiente para hacer efectiva la multa impuesta, circunstancia que afectará los dineros públicos dispuestos para el funcionamiento de la entidad demandante.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de la medida cautelar, pese a que se le dio traslado entre los días 29 de junio a 6 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de

justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)², mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a lo anterior, la citada norma dispone que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o en el de la medida cautelar. Esa situación surge de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

Revisado el escrito de suspensión provisional, el apoderado de la parte accionante indicó *"teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto del medio de control se encuentra presuntamente en firme y ejecutoriado, la UGPP iniciará el proceso coactivo correspondiente para hacer efectiva la multa interpuesta"*.

En ese orden de ideas, como lo pretendido es que la entidad demandada no inicie el proceso de cobro coactivo, el Despacho advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, las situaciones en las que se entiende ejecutoriado un acto administrativo para servir de fundamento al cobro activo, entre otras, ***"Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva según el caso"*** (negrilla del Despacho).

² La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

En concordancia con lo anterior, dicho Estatuto prevé en su artículo 831 dentro de las excepciones contra el mandamiento de pago, la **“interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**. En tal medida, encuentra el Juzgado que, en el caso de concretarse la supuesta ejecución de los actos administrativos demandados, la parte demandante tiene mecanismos para evitar su continuación.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional se niega la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por el Hospital Regional del Líbano, hoy Alfonso Jaramillo Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP al abogado **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, identificado con C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C.S.J., en los términos del poder allegado vía correo electrónico.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia por medios electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARBELAEZ SABCHEZS	notificacionesjudiciales@hospitalibano.gov.co ; jc75arbelaez7s@gmail.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; orjuela.consultores@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnFRhyKMzutNpxr3BrBWw88Bsm9RqZsBLB9GDJmWFhF0wA?e=wnn8q3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06723b8b2afeb27e28d7eac7576f666a72331b65ffde7a8265750
4763880ce3e

Documento generado en 17/09/2021 04:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00152 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-738

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE S.A para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa de los siguientes documentos:

"Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos 07328261493363 del 12 de marzo de 2019, 07328261493331 del 12 de marzo de 2019, 07328261493356 del 12 de marzo de 2019, 001165072534976 del 21 de marzo de 2019, 07328261493349 del 12 de marzo de 2019 y 01165072534983 del 21 de marzo de 2019

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE al BANCO DE OCCIDENTE S.A para que allegue copia legible y completa de las Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos 07328261493363 del 12 de marzo de 2019, 07328261493331 del 12 de marzo de 2019, 07328261493356 del 12 de marzo de 2019, 001165072534976 del 21 de marzo de 2019, 07328261493349 del 12 de marzo de 2019 y 01165072534983 del 21 de marzo de 2019

SEGUNDO. CONCEDER al BANCO DE OCCIDENTE S.A., el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A.	deplitigios@ccgabogados.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	_czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e74225f073fc2934e3ca203dc0ff8cc63f8e9ad82ecea532bd9c906
5f69465f0

Documento generado en 17/09/2021 04:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00155 00
Demandante:	OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 741

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el señor OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA-, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO -2019-03353 del 9 de octubre de 2019 y RDC- 2021-00988 del 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Terminado modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del expediente No 20171520058001485**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Omar Enrique Gómez Aguilera	guemontti@gmail.com lactomacarena@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado a terceros. Toda violación de esta confidencialidad será sancionada de acuerdo a la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1712 de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-736

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00155 00
demandante:	OMAR ENRIQUE GÓMEZ AGUILERA
demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Omar Enrique Gómez Aguilera	guemontti@gmail.com lactomacarena@hotmail.com
PARTE DEMANDADA	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dcb5efc35341146f1c14e8ae89d05e5c2d3af972b615781512
4e58139014551**

Documento generado en 17/09/2021 04:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00161 00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 742

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO -2019-02099 del 16 de julio de 2019 y RDC-2021-00208 del 19 de marzo de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Terminado modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del expediente No 20151520058007449**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Centro Comercial Unicentro De Occidente	info@splabogados.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00163 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-743

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” y su FONDO ROTATORIO-, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO-, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO 025830 del 11 de noviembre de 2020³, RDP 000089 del 05 de enero de 2021 y RDP 002425 del 03 de febrero del 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

³ Que adicionó a la Resolución No RDP 024365 del 20 de octubre de 2020, los Artículos 10 y 11 de su parte resolutive

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, incluido los fallos judiciales**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.	rodriguezgutierrezabogados@gmail.com papextintodas@fiduprevisora.com.co ,
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

⁴ Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Asesoría Jurídica
Bogotá, D.C.
2021

Este documento es propiedad de la Procuraduría General de la Nación. No se permite su reproducción, distribución o uso sin el consentimiento expreso de la Procuraduría General de la Nación. Toda violación de esta política de privacidad será sancionada de acuerdo con lo establecido en la Ley 1712 de 2014.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00176 00
Demandante:	SONDA DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-744

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió SONDA DE COLOMBIA S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por SONDA DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO-2019-01038 del 05 de abril de 2019 y RDC- 2021-00091 del 15 de marzo de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Terminó modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del expediente No 20151520058001809**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SONDA DE COLOMBIA S.A	ftorrado@estudiolegal.com.co ADMINISTRACION.CO@SONDA.COM
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[illegible]

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00201 00
Demandante:	MULTICARTON S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-733

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la Sociedad MULTICARTON S.A.S en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad MULTICARTON S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO -2019-03985 del 26 de noviembre de 2019 y RDC-2021-01208 del 27 de abril de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**,

³ Terminado modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

esto es, del expediente No 20151520058007078, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Multicarton S.A.S	Contabilidad@multicarton.com y contacto@lealtis.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-733A

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00201 00
demandante:	MULTICARTON S.A.S
demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P- de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Multicarton S.A.S	contabilidad@multicarton.com y contacto@lealtis.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e65b990acbc6a2704f82f90365bd6a5b09df17d2c4caa4b7cbe
ad53f9e35dbcf**

Documento generado en 17/09/2021 04:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00202 00
Demandante: PLUS MODA S.A.S
Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No-2021-734

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la Sociedad PLUS MODA S.A.S en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-., ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, en este asunto particular, se precisa que el Pliego de Cargos No. RPC-2019-00019 del 15 de enero de 2019, no es pasible de control jurisdiccional porque no es un acto que contenga una decisión³. Además, no se observa que el mismo pusiera fin o definiera la actuación administrativa objeto del trámite de devoluciones requerido por la sociedad interesada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del Pliego de Cargos No. RPC-2019-00019 del 15 de enero de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad PLUS MODA S.A.S en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO-2019-03113 del 23 de septiembre de 2019 y RDC-2021-00689 del 06 de abril de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P., de conformidad

³ Ver sentencia del 31 de mayo de 2012, EXP: 17918, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos completos y legibles del Expediente **20151520058006994**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

⁴ Plazo modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: MODA PLUS S.A.S	mftorrijos@escandonabogados.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
349323d21adc6fd3ee9491c9a3c9cb6d0
dfcec102fadb43359ecda7312f2256c
Documento generado en 17/09/2021
04:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00226- 00
Demandante: LUIS EDUARDO TORO TORO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –
U.G.P.P.-,
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

AUTO N°2021-726

ANTECEDENTES

El Señor LUIS EDUARDO TORO TORO, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-., en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones No RDO 2020- M4 del 16 de enero de 2020 y RDC- 2021-01260 del 01 de mayo de 2021, en contra de LUIS EDUARDO TORO TORO, por concepto de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral en los periodos de enero a diciembre de 2016 en la suma de \$ 55.159.637.00 e impuso sanciones por inexactitud en \$33.095.782.00 y por omisión en \$ \$52.228.900.00.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00226-00
Dte: LUIS EDUARDO TORO TORO
Ddo: UGPP

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad del acto administrativo emitidos por la UGPP, en contra del señor LUIS EDUARDO TORO TORO que le impuso por concepto de inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral en los periodos de enero a diciembre de 2016 en la suma de \$ 55.159.637.00 e impuso sanciones por inexactitud en \$33.095.782.00 y por omisión en \$ \$52.228.900.00.

La sumatoria de la liquidación de los aportes parafiscales a la seguridad social y la sanción tributaria asciende a \$ 140.484.319.00², cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 31 de agosto de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$908. 526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2021-00226-00
Dte: LUIS EDUARDO TORO TORO
Ddo: UGPP

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TORO TORO	torotoroluis@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

11001-33-37-041-2021-00226-00
Dte: LUIS EDUARDO TORO TORO
Ddo: UGPP

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57de96d824373c4de40aaa06d1e6f72632db63dbf4fae7faf9162
3c86f99792

Documento generado en 17/09/2021 04:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 000234 00
Demandante: HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S- UNIHILO
-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN-,
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

A U T O No. 2021-735

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S- UNIHILO-, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

El Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” en su Artículo 6°, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la Sociedad HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S- UNIHILO-, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S- UNIHILO-, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN., por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

C.P.A.C.A. y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad demandada

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado RICARDO ANDRÉS SABOGAL GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.600.860 y T.P. No. 93.427 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Hilanderias Universal S.A.S	notificaciones@sabolgalycia.com mlaverde@unihilo.com.co
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.,	Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7e44f452d7f1127bf1f41020e33ab3d0c753f26ea4704383ff
71cb611770a6

Documento generado en 17/09/2021 04:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00236 00
Demandante:	JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-727

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, y el deber de colaboración con la Administración de Justicia (Art. 95.7 de la Carta Política) se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ identificado con C.C. No 79.756.185, correspondiente al año gravable 2016".

Lo anterior, **solo** con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la Administración de Justicia del demandante (JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ) con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Puntualmente, el objeto de la solicitud, es para efectos de determinar su domicilio y la competencia del respectivo juez que por el factor territorial debe aprehender el conocimiento de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE a la DIAN para que allegue copia legible y completa del REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) del señor JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ identificado con C.C. No 79.756.185, correspondiente al año gravable 2016

SEGUNDO. CONCEDER a la DIAN, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ ANCÍZAR TRUJILLO VÁSQUEZ	bigdatanalyticsas@gmail.com y martinez5050@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	- czambrano@procuraduria.gov.co
Tercero requerido:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	-
--	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f4c04b23b76a9f465969ffc5d2650e31ebd8d8040b598e5d3a288
1156628e1d

Documento generado en 17/09/2021 04:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00238 00
Demandante:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS-
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-637

Se analiza si la demanda presentada por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS-, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS-, por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos: SUB 29672 del 17 de abril de 2020; SUB 332758 del 17 de abril de 2020; SUB 275579 del 24/03/2021; SUB 42457 del 14 de mayo de 2021; SUB 37622 del 14 de mayo de 2021; SUB 48423 del 14 de mayo de 2021; SUB 37962 del 14 de mayo de 2021; SUB 51778 del 14 de mayo de 2021; SUB 41475 del 14 de mayo de 2021; SUB 61608 del 14 de mayo de 2021; GNR 35834 del 13 de mayo de 2021; SUB 63824 del 13 de mayo de 2021; SUB 77345 del 13 de mayo de 2021; SUB 55011 del 13 de mayo de 2021; SUB 61833 del 13 de mayo de 2021 y los respectivos actos que resolvieron recursos frente a los anteriores.³

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la

³ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.238.736 y T.P. No. 229.014 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: NUEVA EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica a las partes por medios electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la resolución de la Sala IV del Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación, de fecha 10 de mayo de 2011, que establece que los medios electrónicos son válidos para la notificación de actos judiciales, siempre y cuando se acredite la recepción de los mismos por parte de la parte notificada.